

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diez de noviembre de dos mil veintiuno

REF: RAD: DIVISORIO No. 110013103041201900834 00

Demandante: **ALEXANDER DÍAZ CORREA0**

Demandado: **SANDRA MILENA LOMBANA DÍAZ**

OBJETO DE DECISIÓN:

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada por conducto de su apoderada, contra la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, a través del cual este Despacho tuvo por notificada a la señora SANDRA MILENA LOMBANA DÍAZ por aviso y rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Argumenta la apoderada de la parte pasiva que las notificaciones enviadas no contaban con los requisitos legales al no atender lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11581 27/06/2020 artículo 2° prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11/09/2020 relativo a la atención no presencial en sedes judiciales; que al tener por notificada por aviso a la demandada, consideró como extemporáneo el recurso mediante el cual se propusieron excepciones previas; que tal como se mencionó en el incidente de nulidad por indebida notificación allegado con el presente escrito, la finalidad de la contestación de la demanda era que se tuviera a la señora SANDRA MILENA LOMBANA DÍAZ como notificada por conducta concluyente, pues las notificaciones que le fueron enviadas no contaban con los requisitos legales para ser tenidos en cuenta. No obstante, el Despacho dio por notificada por aviso a la demandada.

Solicita en consecuencia se revoque el auto impugnado y tener a la demandada por notificada por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P.

El traslado del recurso de reposición venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Desde el umbral habrá de decirse que los argumentos del recurso de reposición formulado por la parte demandada carecen de soporte fáctico y jurídico que hagan viable la revocatoria reclamada, dado que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que gobiernan la notificación personal por aviso, permanecen incólumes, como quiera que no han sido derogados ni suspendidos por norma vigente alguna.

Situación diferente es que, con ocasión de la emergencia sanitaria, se han expedido normas que han implementado los canales digitales y mensaje de datos como medio para adelantar las actuaciones judiciales, sin que por ello deban entenderse que las normas en materia de notificaciones consagradas por el ordenamiento procesal fueron derogadas como parece entenderlo la abogada recurrente.

Simplemente basta remitirnos al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente hasta el 4 junio de 2022, que determina: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

De acuerdo con la norma, las notificaciones personales, además de la forma establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, en el evento que este se conozca.

Así las cosas, la notificación practicada en el presente caso, carece de vicio alguno, como quiera se practicó a la luz del artículo 292 del Código General del Proceso, razón por la cual no habrá lugar a la revocatoria solicitado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo será negado por no estar expresamente autorizado por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto la decisión apelada no es susceptible del recurso vertical.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

3